
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Renán Estructuras Metálicas y compartes.

Abogado: Lic. Eric Faisal Sepúlveda Metz.

Recurrida: Laura Deny Báez Meléndez.

Abogado: Lic. Buenaventura Santana Sención.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (REMCA), SRL y Grupo Renán Ingeniería Integrada, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0125, de fecha el 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de las entidades Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (Remca), SRL y Grupo Renán Ingeniería Integrada, sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-74426-1, con su domicilio social establecido en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 101, apto. 2B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Renán Ernesto Florentino Vanderhorst, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104092-1, residente en el domicilio de su representada; las cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352207-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 5, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Laura Deny Báez Meléndez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2067394-7, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 60, sector Sabana Palenque, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Buenaventura Santana Sención, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518408-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Centro Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de

2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

I. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Laura Deny Báez Meléndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (Remca), SRL., Grupo Renán Ingeniería Integrada y Renán Ernesto Florentino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 323/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, que excluyó al Grupo Remca Ingeniería Integrada y al señor Renán Ernesto Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al Grupo Renán Estructura Metálica y Concreto Armado SRL. (Remca), al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por el Grupo Renán Metálica y Concreto Armado SRL. (Remca), y de manera incidental por Laura Deny Báez Meléndez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-0125, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que se declaran regulares y validas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción a la parte referente a los daños y perjuicios que se revoca, con respecto al GRUPO REMCA INGENIERIA INTEGRADA que se incluye y el salario que se modifica para que sea RD\$20,000.00 pesos mensuales. **TERCERO:** Se CONDENA a GRUPO RENAN ESTRUCTURAS METALICAS Y CONCRETO ARMADO S.R.L., (REMCA), GRUPO RENAN INGENIERIA INTEGRADA a pagar a la trabajadora LAURA DENY BAEZ MELENDEZ los siguientes derechos 28 días de Preaviso RD\$23,499.56, 48 días de Cesantía RD\$40,284.96, 14 días de Vacaciones RD\$11,749.78, Proporción de salario de navidad RD\$3,333.33, 45 días de participación de los beneficios de la empresa RD\$ 37,767.15 más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD\$120,000.00 todo en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 2 años y 3 meses de trabajo. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Falta de motivos y base legal"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de marzo de 2016, según consta en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 centavos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la recurrida, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios, estableciendo los montos siguientes: veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 56/100 (RD\$23,499.56), por concepto de 28 días de preaviso; cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$40,284.96), por concepto de 48 días de cesantía; once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 78/100 (RD\$11,749.78), por concepto de 14 días de vacaciones; tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$3,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 15/100 centavos (RD\$37,767.15) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; para un monto total las condenaciones de doscientos treinta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 78/100 centavos (RD\$236,634.78), suma que como es evidente no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisibile.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Renán Estructuras Metálicas y

Concreto Armado (REMCA), SRL. y Grupo Renán Ingeniería Integrad, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0125, de fecha el 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.